



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACION: 20001-40-03-005-2021-00295-00.

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN”, NIT. 900.103.694-9.

DEMANDADO: MERCEDES DEL SOCORRO PEROZA ESCOBAR, C.C. 27.014.998.

PROVIDENCIA: CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección presentada respecto del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De la norma anteriormente transcrita se colige que las solicitudes de corrección en contra de autos, son procedentes en los casos de error por omisión o cambio de palabras, contenidos en la parte resolutive de la providencia o que llegaren a influir en ella.

En ese sentido, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante resulta procedente, en atención a que la providencia en cuestión contiene errores que influyen en su parte resolutive, en razón a que por error involuntario, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, identificada con Nit No. 900.219.151-0, y en contra de CARLOS ARTURO CHAPARRO RAMIREZ; siendo lo correcto librar la orden de pago en favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN”, identificada con Nit No. 900.103.694-9, y en contra de MERCEDES DEL SOCORRO PEROZA ESCOBAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.014.998.

Así las cosas, se corregirá en los términos solicitados el numeral primero de la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por CREDIMED DEL CARIBE S.A.S “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN”, en contra de la señora MERCEDES DEL SOCORRO PEROZA ESCOBAR.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499

## RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual en su parte resolutive quedará así:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante, CREDIMED DEL CARIBE S.A.S “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN”, y en contra de MERCEDES DEL SOCORRO PEROZA ESCOBAR, por los siguientes conceptos y cantidades:*

*i) Capital vencido: TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE pesos (\$30.286.647).*

*ii) Intereses corrientes: liquidados desde el 08 de julio del 2019 al 31 de mayo del 2021, a la tasa máxima permitida.*

*iii) Intereses moratorios: liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de junio del año en corriente, hasta que se satisfaga la obligación.”*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de corrección, los cuales quedarán incólumes.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el presente auto y el de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213, del 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2866b7e37580b7d009bc2e2084e8a8bdc50e0d831b9c7255db342b76b420af**

Documento generado en 27/07/2023 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>